



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-84/2024, SG-RAP-86/2024 Y SG-RAP-87/2024 ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: MORENA, NANCY FLORES ORNELAS Y FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

COLABORÓ: LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG2187/2024** aprobada por el Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**, para quedar en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Frases clave: *Procedimiento oficioso en materia de fiscalización; prescripción; caducidad; omisión de presentar informes de precampaña; gastos de precampaña; propaganda electoral; vicios en la sustanciación*

¹ En lo sucesivo, apelantes, partes recurrentes o inconformes.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

del procedimiento; indebida individualización de la sanción; distorsión; capacidad económica y sanción excesiva.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes recurrentes exponen en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Resolución INE/CG145/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, mediante el cual, entre otros, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

II. Inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de ese mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle la clave INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

III. Resolución impugnada. En sesión de cinco de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, declarándolo fundado en términos del considerando 6 de la misma e impuso como sanciones diversas multas.

IV. Recursos de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-84/2024 Y
ACUMULADOS

a. Presentación. Inconformes con la determinación anterior, el nueve, diecinueve y veinte de septiembre, respectivamente, las partes recurrentes interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable y la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

b. Acuerdo de la Sala Superior (SG-RAP-86/2024 y SG-RAP-87/2024). Mediante Acuerdo de Sala dictado el uno de octubre en los expedientes **SUP-RAP-489/2024** y **SUP-RAP-490/2024 acumulados**, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través de los presentes recursos de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

c. Recepción y turno. El veinticinco de septiembre y cuatro de octubre, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-RAP-84/2024**, **SG-RAP-86/2024** y **SG-RAP-87/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

d. Instrucción. Por acuerdos de la Magistrada instructora se radicaron en su ponencia los expedientes; se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; se admitieron los medios de impugnación y se cerró la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, al ser interpuestos por un partido político nacional y dos personas en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango en el

que se determinó imponerles una sanción económica; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29; 42; 44 y 45.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023,** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales



plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

SEGUNDA. Acumulación. Esta autoridad advierte que en los recursos que se resuelven existe conexidad, ya que tanto la autoridad responsable como los actos impugnados son los mismos; de ahí que en aras de economía procesal resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular los recursos de apelación **SG-RAP-86/2024** y **SG-RAP-87/2024** al expediente **SG-RAP-84/2024**, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causa de improcedencia. Se desestima la causal invocada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado relativa a la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación que motivó la integración del expediente SG-RAP-87/2024.

Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, tal y como se advierte del sello de recepción que consta en el anverso de la primera hoja de la demanda, el medio de impugnación se recibió el diecinueve de septiembre a las nueve horas con once minutos en la Oficialía de Partes de la Delegación Durango del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se considera oportuna la presentación de la demanda debido a que el plazo para impugnar transcurrió del

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

dieciocho al veintiuno de septiembre en razón de que la resolución impugnada le fue notificada el trece de septiembre y al ser inhábiles los días catorce y quince de septiembre por ser sábado y domingo, así como los días dieciséis y diecisiete del mismo mes —al haberse declarado inhábiles—⁵ de ahí que se estime que fue presentado dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Las impugnaciones se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, se precisó en cada una de ellas el acto reclamado, los hechos base de las impugnaciones, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quien promueve en representación de Morena, y de los ciudadanos que promueven por derecho propio.

b) Oportunidad. Las demandas de los recursos que nos ocupan se interpusieron oportunamente, de acuerdo con lo siguiente.

- **SG-RAP-84/2024.** El recurso se interpuso en tiempo, toda vez que la resolución fue emitida el cinco de septiembre, mientras que la demanda del partido recurrente se presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que el presente recurso no se relaciona con el actual proceso electoral (resulta relevante la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”); así como en términos del Acuerdo General OIC-INE/01/2024, emitido el uno de febrero del año en curso, por el Órgano Interno de Control del INE.



- **SG-RAP-86/2024 y SG-RAP-87/2024.** Se cumple con este requisito, toda vez que las partes recurrentes fueron notificadas el trece de septiembre, y las demandas las presentaron el diecinueve y veinte siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.⁶ Así como por las razones a que se hicieron referencia por lo que hace al expediente del recurso de apelación 87 al desvirtuar la causal de improcedencia hecha valer.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque los recursos los interpusieron un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁷

De igual forma, por lo que respecta a Nancy Flores Ornelas y Fernando Ulises Adame de León, quienes presentaron sus escritos de demanda por propio derecho en su carácter de precandidaturas sancionadas,⁸ calidad les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Las partes recurrentes interpusieron el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución INE/CG2187/2024, por medio de la cual se les sancionó por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad

⁶ Lo anterior, descontando los días catorce y quince de septiembre por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que el presente recurso no se relaciona con el actual proceso electoral (resulta relevante la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**"); así como los días dieciséis y diecisiete del mismo mes, por Acuerdo General OIC-INE/01/2024, emitido el uno de febrero del año en curso, por el Órgano Interno de Control del INE.

⁷ Véase la hoja 78 del expediente principal.

⁸ Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2014>.

electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, en el estado de Durango.

Esta circunstancia, a consideración de las partes recurrentes resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que les otorga interés jurídico para promover los presentes recursos.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología de estudio

En el siguiente apartado se analizarán, en un primer momento, los motivos de inconformidad que hacen valer las partes recurrentes relacionados con la actualización de la prescripción y la caducidad, pues de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

En su caso, se procederá con el análisis de los agravios restantes, continuando con las alegaciones procesales que se hacen consistir en vicios en la tramitación y sustanciación del procedimiento y de ser necesario se estudiarán —de manera individual o conjunta según el caso concreto— los demás agravios expresados por las partes apelantes, sin que ello les genere perjuicio pues lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.⁹

Caso concreto

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



○ **Actualización de la prescripción y caducidad**

El partido recurrente aduce que se actualiza la prescripción del procedimiento por el retraso injustificado en la resolución en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Refiere que a pesar de la suspensión de plazos de los procedimientos a partir del veintisiete de marzo de dos mil veinte derivado de la pandemia COVID-19, la autoridad realizó una consulta —**el veintitrés de abril de dos mil veinte**— en el *Sistema Integral del Registro Federal de Electores* para localizar el domicilio de María Sofía Cárdenas Solís, quien participó en el proceso de selección de candidaturas, lo que contradice la supuesta inactividad administrativa.

La anterior situación evidencia que pese a la suspensión de plazos, la autoridad continuó con la sustanciación del procedimiento, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización estaba en plena capacidad de continuar con el mismo, de manera que este periodo debe incluirse dentro del plazo de cinco años para su resolución.

Alega que la autoridad contaba con elementos suficientes para la resolución del procedimiento desde la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ de nueve el noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la naturaleza de las publicaciones realizadas en Facebook y con ello poder determinar si existía una omisión en el reporte de gastos relacionados con las mismas.

No obstante, dicha autoridad continuó realizando diligencias esporádicas sobre información —como la capacidad económica de

¹⁰ En adelante, Dirección de Partidos.

los involucrados— que no era indispensable para la acreditación de la falta.

Manifiesta que la prolongada inactividad procesal afectó gravemente la seguridad jurídica, generando una carga injustificada sobre el sujeto obligado, lo que vulneró su derecho a una resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Adicionalmente, refiere que se actualiza la caducidad del procedimiento porque el retraso en la resolución es atribuible a la falta de actuación oportuna de la autoridad.

Fernando Ulises Adame de León considera que se ha producido la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad por inactividad procesal al haber transcurrido más de un año desde la instauración del procedimiento oficioso, pues dejó de actuar entre el dos mil veintidós y el dos mil veinticuatro, por lo que, en su concepto, opera la caducidad de acuerdo con la jurisprudencia 8/2013 de este tribunal.

Asimismo, refiere que se actualiza la caducidad en términos de la jurisprudencia 11/2013 porque la autoridad no justificó la dilación de su investigación y tampoco existieron circunstancias fácticas o de complejidad para la realización de diligencias en un plazo mayor a un año, para que existiera una inactividad procesal.

Determinación de esta Sala Regional

Los agravios resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, por lo siguiente.

Previo al análisis de los planteamientos hechos valer es necesario precisar que si bien el partido recurrente señala en su escrito de apelación que la conducta infractora por la que fue sancionado habría prescrito y caducado por el simple transcurso de cinco años,



lo cierto es que la institución jurídica a la que realmente se acoge en su pretensión es a la de la **caducidad**, como se verá enseguida.

La Sala Superior de este tribunal ha sostenido en diversos precedentes¹¹ que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la **caducidad** —como figura extintiva de la potestad sancionadora— se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribirá en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.¹²

¹¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011 se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”

¹² Así lo refirió la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-515/2016.

A partir de lo expuesto, el análisis de los planteamientos del partido recurrente se hará a partir de considerar que su pretensión **es evidenciar que ha caducado la potestad sancionadora del INE**, entendida como la imposibilidad de imponer una sanción al responsable de la infracción por el transcurso del tiempo.

Al caso, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, toda vez que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización fue resuelto dentro del plazo establecido reglamentariamente, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias presentadas.

En primer término, el plazo para que opere la caducidad puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.¹³

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en materia de fiscalización se ha sostenido que aun cuando el Reglamento de Fiscalización no prevé expresamente la suspensión de los plazos, esa posibilidad se deduce como una facultad implícita de la autoridad cuando existan causas de fuerza mayor que así lo justifiquen.¹⁴

Como se adelantó, el agravio es **infundado** porque conforme la reglamentación para los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, para que surta efectos la caducidad es necesario que transcurran cinco años a partir del acuerdo con el que se inicia

¹³ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 Y ACUMULADOS.

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-64/2021 y SUP-RAP-132/2020.



el procedimiento a la fecha de su resolución,¹⁵ lo que en el caso no aconteció, al haber mediado una suspensión de plazos debidamente justificada, fundada y motivada por la autoridad responsable.¹⁶

No está controvertido por el partido recurrente que el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el diez de abril de dos mil diecinueve y la resolución se emitió el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Si bien en términos ordinarios el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el diez de abril de este año, la suspensión de plazos generada por la pandemia de COVID-19 recorrió tal plazo.

Es importante destacar que en la resolución impugnada la responsable precisó —a través de una cuestión de previo y especial pronunciamiento— que respecto al plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente, se encontraba en plenitud de ejercer su facultad sancionadora debido a la suspensión de plazos que se decretó durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento, esencialmente en los términos siguientes:

- El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19.¹⁷

¹⁵ SUP-RAP-63/2023.

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-445/2024.

¹⁷ INE/CG82/2020.

- En dicho acuerdo se precisaron las actividades que se verían afectadas por la suspensión debido a que su realización está sujeta a plazos normativamente establecidos, de entre las que se tuvo la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- Asimismo, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.¹⁸

Tomando en consideración las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia del COVID-19, así como los acuerdos de suspensión y reanudación en el cómputo de los plazos que fueron emitidos durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto impugnado, la responsable determinó que el plazo para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que se computaría para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el procedimiento respectivo.

En esos términos, dado que los días de suspensión fueron ciento sesenta, mismos que debían computarse a partir del diez de abril de dos mil veinticuatro —fecha en que ordinariamente vencía el plazo de cinco años— la nueva fecha límite para resolver el procedimiento y válidamente ejercer la facultad sancionadora de la autoridad responsable se actualizaba el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹⁸ INE/CG238/2020.



En virtud de lo anterior, se estima que, tal como lo expuso la responsable, el cómputo de los plazos atendiendo a la suspensión y reanudación que de manera excepcional fue decretada con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, se debe computar en los términos siguientes:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10/abril/2019	10/abril/2024	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	17/septiembre/2024

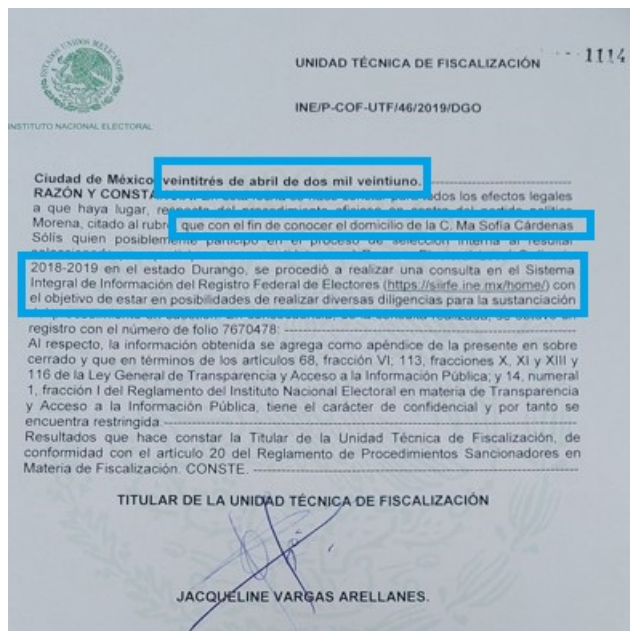
Bajo estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que la responsable realizó de forma adecuada el cómputo de los plazos para la emisión de la resolución impugnada y, en consecuencia, ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de cinco años previsto normativamente, en atención a la situación excepcional y extraordinaria que se presentó debido a la pandemia del COVID-19 y no a una falta de diligencia.

Por lo expuesto, es que se considera adecuado el cómputo de plazos realizado por la responsable, dado que existió una situación extraordinaria que exigió que se tomaran las medidas sanitarias necesarias para maximizar el derecho a la salud, teniendo como consecuencia la suspensión de plazos en diversas actividades del sector público.¹⁹

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo alegado por el apelante en el sentido de que la autoridad realizó una consulta el **veintitrés de abril de dos mil veinte** en el *Sistema Integral del Registro Federal de Electores* para localizar el domicilio de María Sofía Cárdenas Solís, esto es, dentro del periodo de suspensión de plazos, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional deviene **inoperante**.

¹⁹ SUP-RAP-227/2023, SUP-RAP-332/2023 y SUP-RAP-484/2021.

Ello, pues el partido recurrente parte de la falsa premisa de que en la fecha indicada se llevó a cabo tal actuación, sin embargo, de las constancias del expediente claramente se advierte que la diligencia en cuestión se realizó **el veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, es decir, en el año calendario siguiente cuando ya no imperaba la suspensión de plazos mencionada, tal como se evidencia enseguida.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**²⁰

Por otra parte, resulta **infundado** lo manifestado por el partido apelante respecto a que la autoridad contaba con elementos suficientes para la resolución del procedimiento desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y que a pesar de ello continuó realizando diligencias esporádicas.

Lo anterior, ya que a diferencia de lo alegado, esta Sala considera que fue adecuado que la autoridad agotara la línea de investigación

²⁰ Registro digital: 2001825.



del procedimiento a fin de que pudiera allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para la debida resolución del mismo, como aconteció en la especie.

Cierto es que derivado de la respuesta otorgada por la Dirección de Partidos el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad ya contaba con ciertos elementos que daban indicios de que algunas de las personas investigadas habían realizado actos de posicionamiento y propaganda en el periodo de precampaña —sin haber presentado su informe—.

No obstante, también es cierto que era necesario investigar si las personas que habían realizado publicaciones durante las precampañas para el municipio al que aspiraban obtener una candidatura habían hecho erogaciones que aún no eran advertidas por la autoridad, así como otorgar la garantía de audiencia a las personas que se identificó habían realizado actos de posicionamiento y difusión de su imagen mediante la red social Facebook.

De ahí que de constancias del sumario se advierta que se realizaron los emplazamientos correspondientes a las personas de las que se tenían indicios de haber hecho publicaciones con propaganda electoral en el periodo de precampaña, que fueran susceptibles de constituir posibles gastos con motivo del proceso de selección interna para los cargos de los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango.

Así es, derivado de la sustanciación del procedimiento la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado —la difusión de propaganda electoral como videos e imágenes— que a decir de dicha autoridad podrían suponer ingresos o gastos no

reportados en favor de aspirantes a una candidatura al cargo de presidencia municipal en la referida entidad federativa.

Asimismo, detectó la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como probables responsables, es decir, Érika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Otniel García Navarro y Silvestre Flores de los Santos), entonces aspirantes de Morena a una de las candidaturas mencionadas.

Motivos por los cuales la referida autoridad determinó —el dieciséis de agosto de dos mil veintidós— la ampliación de los sujetos investigados en el procedimiento y su respectivo emplazamiento.

Así las cosas, en el caso, es un hecho no controvertido que la autoridad responsable realizó diversas diligencias posteriores al nueve de noviembre de dos mil veintiuno —fecha en que se señala que la misma contaba con elementos suficientes para la resolución del procedimiento— las cuales iban dirigidas a agotar la línea de investigación derivado de las circunstancias previamente relatadas.

Las diligencias de emplazamiento que se realizaron fueron a las siguientes personas.

- a) Silvestre Flores de los Santos, de quien no se obtuvo respuesta.
- b) Érika Coronel Aispuro, quien aceptó haber realizado la publicación de un video en la red social *Facebook*, sin embargo, negó haber realizado erogaciones por la realización del mismo.
- c) Nancy Flores Ornelas, quien aceptó haber sido postulada como presidenta municipal y seleccionada y manifestó que no efectuó erogaciones, aunque sí recibió una aportación en



especie consistente en videograbaciones para redes sociales por parte de un ciudadano.

- d) Otniel García Navarro, quien señaló que asistió a una entrevista en “Mega Noticias”, que fue transmitida en *Facebook*, pero que dicha participación está amparada en su derecho a la libertad de expresión y no realizó ningún llamamiento expreso al voto.
- e) María del Refugio Lugo Licerio, de quien no se obtuvo respuesta.
- f) Fernando Ulises Adame León, quien informó que realizó publicaciones en *Facebook*, pero no erogaciones por el uso de éstas.
- g) Everardo Cerecero Martínez, quien declaró que no realizó erogaciones por las imágenes publicadas en *Facebook*.
- h) Viviano Rosales, de quien no se obtuvo respuesta.

Asimismo, la autoridad electoral realizó, entre otras, las siguientes diligencias.

- i) Solicitó información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE para conocer si se detectó propaganda con posicionamiento de las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas señalado.
- j) Requirió información al medio de comunicación Mega Cable S.A. de C.V., respecto de la entrevista realizada a Otniel García Navarro.

- k) Solicitó razones y constancias respecto a la biblioteca de *Facebook* de las personas candidatas para verificar si se realizaron publicaciones pagadas en el periodo de precampaña.

- l) Notificó el acuerdo de alegatos a diversos aspirantes a las candidaturas a los ayuntamientos mencionados, a fin de que manifestaran lo que estimaran conveniente.

De lo anterior se sigue que se desarrollaron diversas diligencias por parte de la autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento, las cuales resultaban indispensables para la resolución del mismo, independientemente de las relativas a la capacidad económica de las personas involucradas a las que alude el partido recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, devienen **inoperantes** los agravios de Fernando Ulises Adame de León relativos a que en el caso operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad en términos de la jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que resulta aplicable dicho criterio jurisprudencial cuando el mismo contempla **el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial**,²¹ cuando en el particular estamos en presencia de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.²²

Al respecto, resulta pertinente traer a cuenta el contenido de la jurisprudencia en comento, a fin de evidenciar que en la misma se recoge un criterio aplicable para los procedimientos especiales

²¹ En términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

²² El artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que: **“1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.”**



sancionadores, los cuales son de naturaleza distinta al procedimiento oficioso que se instauró, entre otras, contra las partes recurrentes, el cual es del tenor siguiente.

Jurisprudencia 8/2013

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; **que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento.** En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, **es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso,** por ser un tiempo razonable y suficiente, **tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

Bajo tales condiciones es evidente que la parte recurrente de manera desacertada pretende equiparar el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora respecto a los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, lo cual no puede prosperar al no tener respaldo jurídico alguno, pues en el caso de éstos últimos procedimientos el plazo de caducidad es de cinco años conforme al artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.²³

○ **Vulneración al debido proceso**

²³ Artículo 34.

...

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe **en el plazo de cinco años,** contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Nancy Flores Ornelas aduce que en la tramitación y sustanciación del procedimiento existieron vicios que desembocaron en una medida sancionadora irracional.

En particular, se duele de que las notificaciones a su persona no fueron realizadas atendiendo el procedimiento para ello, pues no hubo citatorios ni notificaciones personales, lo que motivó que su defensa fuera deficiente, al no conocer el estado que guardaba el expediente.

Refiere que atendió algunos requerimientos de los que tuvo conocimiento, no obstante, existieron otros como en la etapa de alegatos, donde el procedimiento se integró de manera incorrecta.

Determinación de esta Sala Regional

Los agravios son **inoperantes** de acuerdo con lo que se explica.

La calificativa deriva en que la apelante sustenta los presuntos vicios durante la sustanciación del procedimiento en el hecho de que todas las notificaciones se le realizaron sin atender a las formalidades establecidas para ello, limitándose a realizar manifestaciones de manera generalizada y subjetivas sin identificar cuáles diligencias de notificación en particular no fueron practicadas conforme a Derecho y que derivado de esa situación no tuvo una adecuada defensa.

Si bien la parte recurrente aduce que conoció y atendió algunos requerimientos —nuevamente sin hacer referencia a cuáles en específico, ni si éstos se realizaron sin seguir el procedimiento respectivo para su diligencia— y que la etapa de alegatos se integró incorrectamente, lo cierto es que no señala ni mucho menos demuestra en qué consistió la supuesta violación o irregularidad que indica respecto al periodo para formular alegatos.



De esta manera, sus planteamientos devienen **inoperantes** pues se limita a desconocer todas las notificaciones realizadas en el procedimiento oficioso al mismo tiempo que reconoce que diversas actuaciones relacionadas con requerimientos sí le fueron notificadas —incluso refiere haberlos contestado— lo cual evidencia que en realidad sí estuvo en posibilidades de conocer de la investigación que estaba en curso, máxime que a través del presente recurso ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva de manera oportuna.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente este órgano jurisdiccional advierte que durante la sustanciación del procedimiento le fueron realizadas diversas notificaciones a la parte recurrente de manera personal, quien en su oportunidad contestó mediante varios escritos presentados ante la autoridad los requerimientos de información formulados.

Así es, obran en el sumario las constancias de notificación personal²⁴ realizadas a la apelante mediante oficios y sus respectivas respuestas,²⁵ y solo en el caso de la notificación del acuerdo de apertura del periodo para formular alegatos se practicó por estrados,²⁶ pues el veintidós de agosto de este año se intentó notificarla en su domicilio, no obstante, nadie atendió el llamado del notificador, por lo que procedió a dejar el citatorio respectivo en la puerta del inmueble; al día siguiente, no se atendió citatorio por lo cual, como se dijo, la notificación se realizó mediante estrados.

Con base en lo expuesto, se advierte que la responsable realizó las gestiones necesarias para notificar y entablar un diálogo con la

²⁴ Visibles en los folios 162 a 166 del Tomo I, del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-84/2024; así como en los folios 1328 a 1336 (reverso de hoja) del Tomo II, del cuaderno accesorio único del mismo expediente.

²⁵ Visibles en el folio 167 del Tomo I, del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-84/2024; y en los folios 1286 al 1290 del Tomo II, del cuaderno accesorio único del mismo expediente.

²⁶ Visible en los folios 2520 a 2537 del Tomo IV, del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-84/2024.

actora sin que ella logre desvirtuar que la notificación vía estrados no fue idónea para estar en posibilidad formular alegatos.

Al respecto, resulta relevante considerar que en la demanda de apelación la recurrente se limita a señalar que no existen constancias de notificación sin controvertir frontalmente las diligencias que la responsable realizó para hacer de su conocimiento cada una de las actuaciones que se han precisado en esta ejecutoria.

Máxime que, como se ha evidenciado, ante la imposibilidad de practicar la notificación de manera personal del acuerdo de apertura de alegatos, la autoridad procedió a realizarla mediante estrados y la apelante no argumenta de qué manera esa determinación le causó afectación.

- **Vulneración a la autodeterminación de Morena para elegir a sus candidaturas**

El recurrente señala que no realizó un proceso de precandidaturas ni existió un periodo formal de precampaña, pues su método de selección basado en sus Estatutos no lo contempla, por lo que no estaba obligado a presentar informes de precampaña ni a reportar gastos asociados a esta fase, pues no ocurrió.

Refiere que no se le puede sancionar por la omisión de entregar informes porque en el proceso electoral federal su regulación y obligación de presentarlos ante la autoridad fiscalizadora emanó del Acuerdo INE/CG448/2023, lo que se traduce en una aplicación retroactiva de tales disposiciones.

Determinación de esta Sala Regional

Los agravios se califican **infundados** conforme a lo siguiente.



En principio, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, **tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que las precandidaturas y candidaturas son responsables solidarias del cumplimiento de tales informes.**

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos **son responsables**, entre otras cuestiones, **de presentar los informes de gastos de precampaña** o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

De los preceptos invocados **se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización** respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todas y cada una de las precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadoras en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 6, del citado precepto reglamentario prevé que las **precandidaturas** y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición **los gastos de precampaña** o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

En ese sentido, las personas aspirantes **son obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña**. Así, de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son obligaciones de los partidos, entre otras, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que refiere la propia ley, así como informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas atinentes.

Se observa también que **los obligados principales para cumplir con las disposiciones atinentes en materia de fiscalización son los partidos políticos**, de ahí que no pueda soslayarse lo mandado por la normatividad aplicable, bajo el argumento de que el partido recurrente no realizó un proceso de precandidaturas ni existió un periodo en ese sentido, pues su método de selección previsto en sus Estatutos no lo contempla, por lo que, en su concepto, no estaba obligado a presentar informes de precampaña ni a reportar gastos.

Lo anterior, porque la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Tal deber significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.



En ese tenor, se insiste, **corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización presentar el informe** y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Asimismo, debe destacarse que las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y/o de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son responsables solidarias respecto de la conducta en cuestión.

En tal virtud, como se puso de manifiesto, no asiste razón al partido apelante cuando asevera que estaba exento de presentar informes de precampaña ni a reportar gastos, porque aun cuando no hubiese tenido ingresos y egresos tenía el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.²⁷

Así las cosas, se coincide con la autoridad responsable cuando refiere que la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues por ley ambos comparten la obligación, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido, pues **la obligación de presentar los informes de precampaña existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria** de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en el que eran aspirantes.

²⁷ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-JDC-1521/2016 y acumulado.

Por tanto, se estima que no era válido —tal como lo sostuvo la responsable— que el partido recurrente sostuviera que las personas aspirantes no obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convocó a las mismas para que acudieran al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como candidaturas a un cargo de elección popular.

Bajo estas condiciones, se estima acertado que la responsable considerara que no obstante las manifestaciones del aquí apelante —en el sentido de no haber tenido precandidaturas ni periodo de precampaña y que, por ende, no estaba obligado a presentar informes— cierto era que a partir del momento en el que las personas manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña, es dable considerarlas como precandidatas y, en consecuencia, se actualiza el presupuesto legal referente a la obligación de presentar informes de precampaña.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios por los que el recurrente aduce que no se le puede sancionar por la omisión de entregar informes porque en el proceso electoral federal su regulación y obligación de presentarlos se dio a partir del Acuerdo INE/CG448/2023,²⁸ toda vez que hace depender su planteamiento sobre la base de que no existía una obligación de presentar los informes de precampaña en cuestión, consideración que ha quedado desvirtuada en esta ejecutoria.

²⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS **LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS**, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.



Resulta aplicable la tesis XVII.1o.C.T.21 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²⁹

A mayor abundamiento, si bien en el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos emitidos por el Acuerdo aludido prevé que los partidos deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las personas inscritas en los procesos políticos, y que en caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros, lo cierto es que se trataban de procesos políticos³⁰ inéditos que se estaban implementando por primera vez por los actores políticos y que carecían de una regulación, sin que tal situación implicara que no existiera con anterioridad la obligación legal de realizar la presentación de los informes de precampaña motivo de sanción.

- **Las publicaciones materia del procedimiento no cumplen los elementos para ser consideradas actos de precampaña**

Morena y Nancy Flores Ornelas aducen que la responsable decidió sancionar a dicha ciudadana por la supuesta omisión de gastos no reportados por producción, post producción y edición de **dos videos**, lo que es contrario a la evaluación técnica realizada por la Dirección de Partidos, quien informó que los hallazgos detectados no presentaban indicios que involucren gastos.

Nancy Flores Ornelas expresa que un video es casero y pudo ser editado desde algún teléfono móvil con algún editor de video, sin que se haya ejercido gasto alguno y en todo caso fueron donaciones que le realizaron en el periodo de precampaña; además

²⁹ Registro digital: 182039.

³⁰ De acuerdo con el Glosario de los referidos Lineamientos son el “conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares”.

señala de que de la resolución no le queda claro si lo que se sanciona es la erogación en los videos, o la omisión de presentar el informe de precampaña.

Por su parte, el partido recurrente sostiene que en dichos videos la persona aludida no menciona de manera explícita su interés en lo particular, ni se presenta como precandidata o aspirante, solo se limitó a ejercer su derecho a la libertad de expresión, sin hacer proselitismo, ni referirse a su postulación para un cargo de elección popular concreto, por lo que el contenido de las publicaciones no puede considerarse como propaganda electoral.

Indica que la sanción carece de fundamento y motivación, pues la citada persona manifestó no haber realizado erogaciones por la producción de videos, por lo que se le sanciona sin fundamento legal, sin pruebas fehacientes de que existiera la propaganda de precampaña o erogaciones de los videos, y además la sanción se basa en supuestos que no fueron acreditados por la autoridad, lo que vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Finalmente, el partido recurrente aduce que en los casos de Érika Guadalupe Coronel Aispuro y Everardo Cerecero Martínez las imágenes detectadas de las diligencias de la Dirección de Partidos no son susceptibles de análisis de producción y post producción, además de que dichas personas manifestaron que no habían erogado gasto alguno por las publicaciones localizadas.

Ello, en su perspectiva, demuestra que no existió una inversión económica que implicara la necesidad de reportar gastos de precampaña, pues las publicaciones fueron un ejercicio legítimo de su libertad de expresión.

Determinación de esta Sala Regional



Los motivos de agravio sintetizados resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, según se explica enseguida.

Con independencia de que no les eximiría de presentar informes de precampaña —*en su caso en ceros*— es **infundado** que los dos videos cuestionados atribuibles a Nancy Flores Ornelas no constituyen gastos de precampaña, y que de la evaluación técnica de la Dirección de Partidos se concluyera que las publicaciones detectadas no presentaban indicios que involucraran gastos.

Lo anterior, ya que de las constancias del expediente se puede distinguir que contrario a lo que alegan las partes recurrentes las publicaciones bajo estudio —que fueron revisadas por la citada Dirección—³¹ sí presentan características por los conceptos de *producción, post producción y edición de video*, por lo que fue acertado que la responsable determinara que correspondían gastos de precampaña susceptibles de reportarse, lo que no se hizo.

En efecto, del análisis realizado por la Dirección de Partidos la responsable pudo constatar que en los videos revisados³² “...se encontraron características de probable uso de equipos semi-profesionales o profesionales de producción como Cámaras de foto o video, semi-profesionales a profesionales, iluminación, microfónica semi-profesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam y dron, entre otros, presencia de calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones, calidad de grabación, mezcla de audios, además de diseño, animaciones, edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, uso de guion y contenidos.”

³¹ Véase el oficio INE/DATE/203/2021 visible en los folios 1189 a 1195 del Tomo II, cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-84/2024.

³² Mismos que son concordantes con los remitidos por la autoridad fiscalizadora para revisión mediante el oficio INE/Q-COF-UTF/46/2019/DGO identificado en el número de consecutivo 19 y 20, respectivamente, visible en los folios 1142 a 114 del Tomo II, cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-84/2024. A efecto de evidenciar se muestran enseguida:

19	https://www.facebook.com/410039809564850/videos/33273724020279
20	https://www.facebook.com/410039809564850/videos/1067173913493260

De manera particular, por lo que atañe a los dos videos mencionados se determinó lo siguiente.

VIDEO 16: 19	
Duración: 00:15 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS
DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

No. OFICIO INE/DATE/203/2021

1193

VIDEO 16: 19	
Duración: 00:15 seg.	
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	Sí
Post-producción	No
Creatividad	No
VIDEO 17: 20	
Duración: 00:50 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	No

Es relevante señalar que la Dirección de Partidos para el análisis del material que nos incumbe determinó las siguientes características las cuales tomaría en consideración al realizar la valoración correspondiente, mismas que enseguida se muestran.

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** manejo de resolución, códecs, tasa de *bit rate* y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semiprofesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, Iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam*, *steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen; encuadres; movimiento de cámaras; definición; uso de imágenes de *stock*, locaciones.
- **Audio:** calidad de grabación; locutores; *jingles*; mezcla de audios.
- **Gráficos:** diseño, animaciones; calidad de éstos.
- **Post-producción:** edición; efectos; mezcla de efectos y animaciones con imágenes; probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad:** uso de guion y contenidos.



Con base en lo expuesto, se colige que a diferencia de lo afirmado por las recurrentes, por lo que hace al video identificado como “VIDEO 16”, de la valoración del mismo la responsable determinó que contenía al menos una de las características de las señaladas —Gráficos: diseño, animaciones, calidad de éstas— de lo que se sigue que en su elaboración y producción se utilizaron algunas de las características antes expuestas.

En cuanto al video identificado como “VIDEO 17”, su valoración reportó que en su creación se utilizaron tres de las características antes mencionadas, a saber:

1. **Audio:** calidad de grabación, locutores, *jingles*, mezcla de audios.
2. **Gráficos:** diseño, animaciones, calidad de éstas, y
3. **Post producción:** edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.

De ahí que no asista la razón a las partes recurrentes, pues quedó plenamente acreditado que en la creación de los materiales audiovisuales se identificaron las características señaladas, que fueron de la entidad suficiente para concluir que se realizaron gastos por los servicios de *producción, post producción y edición de video*, las cuales son etapas del proceso de creación de un video como los observados por la autoridad.

Así las cosas, devienen **inoperantes** los motivos de disenso en los que Nancy Flores Ornelas aduce que un video es casero y pudo ser editado, que no ejerció gasto alguno y en todo caso fueron donaciones, pues con independencia de que se tratan de manifestaciones vagas y generalizadas, de las cuales no es posible advertir a qué video se refiere es “casero”, lo cierto es que en el caso quedó demostrada la producción, postproducción y edición de

dos videos que fueron difundidos en su cuenta de red social y, por tanto, los gastos observados que no fueron reportados.

Similar situación acontece con las manifestaciones en las que dicha ciudadana refiere que no le queda claro si lo que se sanciona es la erogación en los videos o la omisión de presentar el informe de precampaña, pues de la resolución se advierte que la infracción por la que se le sancionó fue la omisión de presentar su informe de precampaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, como lo establece la normatividad electoral, atentando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De ahí lo **inoperante** del planteamiento.

Por lo que ve a los motivos de reproche del partido apelante relativos a que las publicaciones no pueden considerarse como propaganda electoral, cabe destacar que la responsable concluyó en su resolución que los videos de Nancy Flores Ornelas contienen todos los elementos para acreditarse como actos de precampaña.

Lo anterior, pues los mismos evidenciaron una manifestación directa respecto a su interés en participar en el proceso electoral mencionado, es decir, se advirtieron conductas o su relación para alcanzar la postulación a un cargo de elección popular por el partido Morena y, en consecuencia, dichos videos debían reportarse en el informe de ingresos y gastos de la precandidata al cargo de ayuntamiento en el estado de Durango.

Además, en la resolución se realizó un análisis para determinar que los videos publicados por la citada ciudadana corresponden a actos de precampaña, puesto que con base a los elementos mínimos establecidos en la tesis LXIII/2015, de rubro: "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU**



IDENTIFICACIÓN³³ tuvo por actualizado el principio de finalidad, pues se acreditó que las manifestaciones en la red social *Facebook* constituyeron un posicionamiento y beneficio para obtener un respaldo a la postulación de una candidatura para Nancy Flores Ornelas.

Por lo que ve a los principios de temporalidad y territorialidad, también se acreditaron, ya que se advirtió que las publicaciones se hicieron durante el periodo de precampaña dirigida a cualquier persona que pudiera visualizar el perfil de *Facebook* de la ciudadana en comento, dentro de la demarcación geográfica del estado de Durango.

De ahí se sigue que la autoridad consideró contar con elementos suficientes para tener por acreditado que existieron publicaciones con posicionamiento de Nancy Flores Ornelas; que existió propaganda personalizada en su favor, la cual fue difundida durante el periodo de precampaña del citado proceso electoral local; y finalmente, que se identificaron actividades consideradas gastos de precampaña sobre las cuáles existía una obligación de reportar en el informe de ingresos y gastos respectivo; sin embargo, el informe no fue presentado y, por consecuencia, tampoco el gasto correspondiente.

En tales condiciones, la autoridad responsable concluyó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, esta Sala Regional califica de **infundados** los motivos agravio expresados por el partido recurrente, pues tal como quedó acreditado por la autoridad responsable y patentizado líneas que preceden Nancy Flores Ornelas omitió reportar los gastos

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

consistentes en dos videos difundidos en su perfil de *Facebook* durante su participación en el proceso de selección interna para aspirar a la candidatura para el cargo de Presidencia Municipal en Durango, sin que hubiese presentado su informe de precampaña, máxime que sí realizó actos proselitistas vinculados a su aspiración.

En esa virtud, la responsable de manera correcta concluyó que los videos señalados constituían egresos omitidos por Nancy Flores Ornelas y de los cuales obtuvo un beneficio indebido, en contravención a su obligación de reportar sus gastos de precampaña.

Ahora bien, cabe señalar que tal como se desprende de la resolución impugnada, una vez que la responsable determinó la naturaleza de la propaganda como de precampaña y, por tanto, que la misma debía haberse reportado en el informe respectivo, se consideró que el partido recurrente no alegó haber opuesto el deslinde efectivo una vez que tuvo conocimiento de la misma, por lo que se sostuvo la imputación de su responsabilidad por no haber presentado el informe de gastos correspondiente.

En ese sentido, en el acto impugnado quedó plasmado que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010,³⁴ por lo que es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; lo que en el caso concreto no ocurrió.

Ello, pues el partido recurrente no presentó algún documento que acreditara que requirieron a la precandidata de que se trata a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma, y tampoco acreditó haber realizado acciones eficaces que pudieran

³⁴ De rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



permitirle deslindarse en su omisión de presentar los informes de precampaña correspondientes.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los argumentos en los que el apelante aduce que Nancy Flores Ornelas no se presenta en los videos como precandidata, que solo se limitó a ejercer su libertad de expresión, sin hacer proselitismo, ni referirse a su postulación, que las publicaciones no podían considerarse propaganda electoral, así como que no se realizaron erogaciones, que se sanciona sin fundamento y motivo, sin pruebas fehacientes de la existencia de propaganda o erogaciones, y que la sanción se basa en supuestos no acreditados.

Lo anterior, toda vez que al margen de que dichas manifestaciones devienen genéricas y subjetivas, lo cierto es que tales planteamientos los hace depender medularmente en que la mencionada persona no tuvo el carácter de precandidata, que las publicaciones que difundió en su red social no generaron gastos y que tampoco podían estimarse propaganda electoral, consideraciones que ya fueron desestimadas previamente en esta sentencia.

Por otra parte, se califican **inoperantes** los agravios del partido recurrente en los que refiere que en el caso de Érika Guadalupe Coronel Aispuro y de Everardo Cerecero Martínez las imágenes detectadas por la Dirección de Partidos no eran susceptibles de análisis de producción y post producción, además de que no existió una inversión económica que implicara la necesidad de reportar gastos de precampaña.

Lo anterior, toda vez que si bien la Dirección de Partidos al emitir su valoración sobre tales imágenes estableció —en cada caso— que *“Corresponde a una imagen/fotografía de propaganda política **por lo tanto no es susceptible de análisis de producción y post producción por parte del área.**”*, lo cierto es que el partido recurrente no controvierte la

conclusión de la responsable en el sentido de tener como gastos observados la “Edición de 9 imágenes y 12 sillas” en el caso de Érika Guadalupe Coronel Aispuro, y como gastos de “Edición de 4 imágenes” en el caso de Everardo Cerecero Martínez.

En ese sentido, se estima que la parte recurrente es omisa en debatir frontalmente las razones de la responsable sobre las características de los servicios de “Edición de imágenes” y el uso de “12 sillas”, lo que a juicio de la propia autoridad quedó de manifiesto que los mismos debieron considerarse como gastos de precampaña y reportarse en el informe de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de ayuntamientos en el estado de Durango.

Asimismo, deviene **inoperante** lo relativo a que las publicaciones fueron en ejercicio de la libertad de expresión, pues como ya se mencionó en la especie quedó acreditada la realización de una serie de actos de precampaña que necesariamente implicaron un beneficio para las precandidaturas y el flujo de recursos para su realización, por lo que si las personas en su calidad de precandidatas realizaron erogaciones —lo cual así ocurrió— que se consideren gastos de precampaña, debieron reportarlos en el informe correspondiente, situación que en el caso no aconteció.

- **Indebida fundamentación y motivación al determinarse la sanción (la cual resulta excesiva)**

El partido recurrente arguye que la responsable al momento de individualizar la sanción dejó de lado el monto involucrado de los hallazgos observados por la autoridad instructora y tomó como base principal la capacidad económica.

Aduce que la autoridad —ante una misma infracción— tomó como base un parámetro diferenciado —capacidad económica— entre los sujetos incoados en similares circunstancias, lo que deriva en



sanciones desproporcionales y atenta contra el principio de legalidad.

Expone que la autoridad tomó como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil diecinueve y la capacidad económica actual de las personas infractoras, lo que deriva en una incongruencia fáctica pues es evidente que el salario de aquel año es menor al que está en curso, y genera una distorsión en perjuicio de las personas sancionadas.

Lo anterior, pues si se tomara información comparable³⁵ en el caso de **Érika Guadalupe Coronel Aispuro** resultaría que la misma no contaría con capacidad económica para hacer frente a la sanción y solicita se replique el ejercicio comparativo respecto del resto de las personas sancionadas para corroborar su capacidad económica efectiva y real.

Sugiere que la autoridad al tener un parámetro objetivo —monto involucrado total de los hallazgos— debió imponer la sanción al 200% y después utilizar la capacidad económica para verificar si la misma pudiera cumplirse o no.

Afirma que la autoridad fiscalizadora tenía elementos suficientes para imponer la sanción más acorde y proporcional a la gravedad, así como a la trascendencia de la norma transgredida.

Menciona que el criterio de sanción para la conducta de omisión de presentar informe de precampaña ante el INE que se adoptó en la resolución INE/CG137/2024³⁶ fue el correspondiente al 200% del monto involucrado de los hallazgos (el recurrente transcribe dos párrafos de los que se advierte la frase siguiente: “...Así, la sanción a

³⁵ La parte recurrente realiza operaciones en dos tablas comparando el excedente anual y la diferencia del 30% sobre el excedente de los años dos mil diecinueve y dos mil veinticuatro.

³⁶ Respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

*imponerse al sujeto obligado debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas **al presentar de forma extemporánea un informe del periodo de precampaña...***”).

Indica que el anterior criterio se aprobó en el presente proceso electoral y sancionó la misma conducta, sin embargo, la autoridad en este caso utilizó un criterio diferenciado, ignorando que conductas con las mismas afectaciones y efectos al modelo de fiscalización fueron sancionadas sobre el monto involucrado de los hallazgos y no en razón de la capacidad económica.

Por su parte, **Nancy Flores Ornelas** señala que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada, irracional y vulnera sus derechos pues para la autoridad quedó acreditada la cantidad de \$4,000.00 como gastos no reportados, no obstante, le impone una multa de \$123,017.44 que estima excesiva, pues no se ponderaron todos los elementos para individualizarla de manera idónea y proporcional a la supuesta falta.

Se duele de que la autoridad calificara la falta como grave especial sin atender a la proporcionalidad de la infracción, además que se basó en pruebas técnicas y no administró su relación con otras que sustentaran la falta o intencionalidad, pues solo a través del análisis de la Dirección de Partidos concluyó que hubo un gasto no reportado de \$4,000.00 sin mayor explicación.

Aduce que nunca ha incumplido o reincidido en la transgresión de la norma y solicita que se consulte un precedente de la Sala Superior.³⁷

Determinación de esta Sala Regional

Se desestiman los motivos de reproche en los que las partes recurrentes sostienen que no se consideraron elementos objetivos,

³⁷ SUP-RAP-156/2010.



proporcionales e idóneos para calificar como grave especial la falta, ni se tomaron en cuenta atenuantes como la reincidencia e intencionalidad, lo que derivó en la imposición de una sanción desproporcional y excesiva, por lo siguiente.

De la resolución impugnada puede advertirse que la autoridad responsable para la individualización de la sanción calificó la falta en cada caso, tomando en cuenta los siguientes elementos.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Refirió que de conformidad con el SUP-RAP-74/2021 y acumulados de la Sala Superior, tenía a su disposición el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁸ lo que le permitía y obligaba a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción.

Por ello, procedió a analizar la infracción en que incurrieron cada uno de los sujetos obligados en su calidad de personas precandidatas y, posteriormente, la del partido recurrente.

³⁸ En adelante, LEGIPE.

En un primer momento, para la imposición de sanciones a los precandidatos valoró la gravedad de las irregularidades cometidas considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Para comenzar con la individualización de la sanción, en cuanto a la **voluntad o disponibilidad procesal** de las precandidaturas de presentar el informe por cuya omisión fue sancionada, se constató que de las investigaciones realizadas por la autoridad se identificaron gastos que devienen en actos de precampaña que realizaron hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que dedujo que llevaron a cabo su precampaña.

En ese orden de ideas, la responsable advirtió que las personas precandidatas se abstuvieron de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advirtiera su voluntad de cumplir con la obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentaron su informe de precampaña al partido.



Por ello, se tuvo por acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de las precandidaturas para presentar ante la autoridad el informe de precampaña respectivo dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al momento en que **fue presentado el informe** concluyó que no tuvo conocimiento de la presentación de algún informe de precampaña.

Sobre **la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan** dedujo que fueron los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral, además que determinó que no solo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que generaba consecuencias reales en la contienda.

Por tanto, la conducta desplegada por las personas infractoras lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Relativo a las **circunstancias particulares en las que se cometió la infracción** estableció que las personas sancionadas tenían conocimiento de la obligación de rendir cuentas, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que les formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Se consideró que aún y cuando las personas sancionadas informaron que realizaron publicaciones mediante la red social *Facebook* y que no realizaron erogaciones por el uso de las mismas, la autoridad manifestó tener conocimiento de que se solicitaron su registro como personas precandidatas en el proceso interno de selección de Morena al cargo de ayuntamientos; y se tuvo conocimiento que obtuvieron el mismo, aunado a ello, se tuvo

por acreditado que las personas sancionadas sí realizaron actos de precampaña y no presentaron el informe correspondiente, por lo que incumplieron con la obligación de presentar el mismo.

Por lo que ve a la **intencionalidad y medios de ejecución** la responsable concluyó que si bien es cierto que las personas precandidatas conocían que adquirirían obligaciones en materia electoral —en su calidad de precandidatas— también lo es que la omisión en que incurrieron se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo que la conducta motivo de sanción se consideró culposa.

En cuanto al **monto económico o beneficio involucrado** la responsable advirtió gastos que debieron haber sido fiscalizados, por lo que determinó como las cantidades a cuantificar en cada caso particular.

Refirió que el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abría la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral, por lo que la omisión en la que se incurrió afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral.

Finalmente, respecto al **impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad** concluyó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.



Por ello, al omitir cumplir con la obligación de presentación del informe de precampaña se afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debieron regir el actuar de los precandidatos.

Tras este estudio, el Consejo General del INE procedió a realizar la individualización y graduación de las sanciones, y estableció respecto a la calificación de la falta que el tipo de infracción correspondía a una **omisión**.

En cuanto a las circunstancias de **modo**, que la misma consistió en omitir presentar el informe de precampaña; de **tiempo**, que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, y al **lugar**, que las irregularidades se cometieron en el estado de Durango.

Sobre la **comisión intencional o culposa de la falta** mencionó que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas, por lo que existió culpa en el obrar.

En la **trascendencia de las normas transgredidas** refirió que la presentación de los informes no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, sino que su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, por lo que las faltas acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, por la omisión de presentar el informe de precampaña a pesar de haber sido requeridas para ello, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas.

Por ello consideró, que la omisión motivo de sanción trastocó directamente el sistema de fiscalización y, con ello, los principios, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

Por lo que hace a los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados** estimó que el bien jurídico tutelado por la normatividad era el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el cual fue infringido, pues las conductas acreditadas se tradujeron en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Respecto a **la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas** se consideraron de carácter **sustantivo** o de **fondo**; sobre la **reincidencia**, se desprende que las personas sancionadas no eran reincidentes respecto de la conducta materia de estudio.

Para el análisis de **la capacidad económica de las personas infractoras**, la autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas, dependencia que informó los ingresos de dichas personas en la referida anualidad.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), los estados de las cuentas que tuvieran aperturadas las personas señaladas con la finalidad de obtener su capacidad económica; al efecto se remitieron las respuestas y se proporcionó la información correspondiente, excepto de Érika Guadalupe Coronel Aispuro de quien no se encontraron cuentas vigentes durante el periodo solicitado.

Por lo anterior, la responsable dedujo que las personas infractoras contaban con recursos económicos suficientes para hacer frente a



la imposición de sanciones y con fundamento en la contradicción de tesis número 422/2013, en la que se establece que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo previsto en la normatividad.

Por ello, consideró que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso de los sujetos obligados**, como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago.

Estableció que tomaría en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió, y como en el caso, los hechos que actualizaron la infracción se materializaron durante el año 2019, las sanciones se impusieron conforme al valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.

Tomando en cuenta todo lo anterior, la responsable consideró que la infracción debía calificarse como **grave especial**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que las personas obligadas omitieron presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular, por lo que se actualizó una falta sustantiva, al considerarse que las publicaciones implicaron ingresos y/o egresos.

En ese sentido, la autoridad procedió a la elección de la sanción, con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, y determinó que lo conveniente era imponer a las personas obligadas una sanción económica.

Continuó a analizar si en el caso resultaba viable imponer a las personas ciudadanas la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, y que para tal efecto se debió considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a ellas respecto a su registro, lo que constituyó una atenuante en favor de éstas respecto de su incumplimiento.

A fin de proceder a imponer la sanción la responsable valoró la capacidad económica de las personas infractoras y concluyó que las mismas contaban con recursos económicos suficientes para cumplimentar las sanciones que se determinaron, por lo que consideró que la sanción consistente en una **multa** era la idónea y procedió a sancionar en cada caso a las personas infractoras, atendiendo a los criterios de proporcionalidad.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional considera que a diferencia de lo alegado por las partes recurrentes, en su resolución la responsable —con base en todos los aspectos y elementos evidenciados— calificó la falta como grave especial ante las circunstancias que quedaron patentizadas en el caso concreto respecto a la omisión de la presentación de los informes de precampaña correspondientes, y sí tomó en cuenta los aspectos que refieren, pues incluso determinó que no eran reincidentes y que la conducta reprochada resultaba culposa.

En esa virtud, resultan **infundados** los planteamientos expuestos, porque la calificativa de gravedad especial de la falta, así como las sanciones impuestas —consistentes en una multa— son conforme a Derecho.

Ello, ya que dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico tutelado vulnerado con la infracción. Por tanto, la calificación de la gradualidad es distinta y el reproche es diverso si se afecta o se expone una formalidad mínima o se afecta la rendición de cuentas.



En ese sentido, en cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean el hecho ilícito y del infractor, entre otros aspectos, intervienen las condiciones de ejecución y participación del infractor, como la **sistematicidad** y la **intención** en las conductas que dan origen a la responsabilidad.

En el caso, como quedó descrito en apartados previos, estamos ante la presencia de omisiones del partido apelante y de la persona recurrente de presentar respectivamente sus informes de precampaña, lo cual en consideración de esta Sala Regional afectó seriamente el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, los principios de rendición de cuentas y equidad, y lesionó gravemente los bienes jurídicos tutelados por la norma.³⁹

Además, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer.⁴⁰

Por lo anterior, al haberse acreditado la omisión de presentar los informes respectivos, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves especiales, es acorde con los parámetros establecidos por este tribunal electoral en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General del INE, sin que éste sea determinante.

De ahí que no le asista razón a Nancy Flores Ornelas en el sentido de que no se tomó en cuenta la intencionalidad de la comisión de

³⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-623/2021 y acumulados, entre otros.

⁴⁰ Véase el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.

la conducta, pues sobre este elemento en el caso concreto se determinó que no se podía deducir una intención específica de cometer la falta, por lo que existió culpa en el obrar.

Misma suerte impera para su argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues como se pudo constatar del acto impugnado, se determinó que en el caso no había datos que evidenciaran dicha reincidencia respecto de la conducta reprochada; cuestiones que sí fueron consideradas por la responsable al individualizar la sanción, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por otro lado, también resulta **infundado** el planteamiento del partido recurrente relacionado a que debía tomarse como dato objetivo para imponer la sanción el monto involucrado en lugar de la capacidad económica de las personas sancionadas, porque por un lado no todos los elementos o circunstancias que concurren en la individualización de la sanción pueden y deben tener el mismo peso específico, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de estos a la lesión del bien jurídico tutelado para determinar su grado de relevancia en la imposición de la sanción.

En el caso se acreditó la omisión de presentar los informes de precampaña, es decir, se afectó de forma sustancial la facultad fiscalizadora, para verificar los ingresos y egresos realizados.

Por ello, en este caso, el quantum del monto involucrado no resultó un elemento trascendente que permita atemperar la gravedad de la conducta, o que pudiera servir de referencia en la imposición de la sanción como lo sugiere el apelante, considerarlo así, implicaría incurrir en el absurdo de que las personas infractoras obtuvieran un beneficio por su conducta de ocultamiento y por la falta de presentación del informe.⁴¹

⁴¹ SUP-RAP-133/2021 y acumulados.



Aunado a lo anterior, se considera que tampoco asiste razón al partido recurrente, porque la sanción impuesta obedeció a la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña respectivos, con lo cual eludió las reglas de fiscalización en detrimento de los bienes jurídicos de la transparencia, rendición de cuentas y equidad, por lo cual en el caso resultaba de suma importancia imponer la sanción atinente para inhibir conductas reprochadas y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de la responsable.

Así las cosas, como se evidenció líneas que anteceden, la responsable con base en la capacidad económica de las personas infractoras procedió a imponer la multa que en cada caso resultaba acorde, lo cual se estima adecuado si se toma en cuenta que respecto al bien jurídico tutelado vulnerado, era la sanción que permitía disuadir de volver a incurrir en esta irregularidad, en ese sentido, resultaba una sanción razonable.

Así, con base en lo expuesto se evidencia que contrario a lo manifestado por las partes actoras, el Consejo General del INE sí verificó las condiciones particulares de cada caso al momento de imponer las sanciones, es decir, tomó en cuenta la capacidad económica y revisó que ella fuera suficiente para atender sanciones pecuniarias.

Asimismo, revisó la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, concluyendo que, al tratarse de la omisión de presentar informes de precampaña, era acorde para desalentar en el futuro este tipo de infracciones que impide la transparencia y debida rendición de cuentas.

Así las cosas, en el caso que se resuelve se concluye que previo a determinar cada una de las sanciones a imponer, **en cada caso**, el Consejo General del INE consideró el tipo de conducta —omisión— las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las

normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia. A partir de esos elementos, en cada caso determinó la gravedad de la falta.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala devienen **fundados** los agravios del partido recurrente relativos a que, para determinar la capacidad económica de las personas imputadas como elemento de ponderación para concretizar la sanción a imponer, la autoridad indebidamente tomó como base el valor de la UMA, lo que implica una distorsión en perjuicio de ellas, pues efectivamente se estima que fue indebido que la responsable hubiese utilizado el valor de la UMA para luego determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, cuando lo correcto hubiera sido tomar el salario mínimo.

Ello así se considera, pues si bien es correcto que, para calcular en forma líquida el monto de la multa impuesta como sanción, la responsable debe tomar en cuenta el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción,⁴² también lo es que para determinar el 30% sobre el excedente del salario mínimo vital de las personas infractoras a efecto de estar en condiciones de establecer su capacidad económica, tal cálculo indefectiblemente tuvo que haberlo hecho con base en el salario mínimo correspondiente al año 2019, no así en la UMA de esa anualidad, pues de esta forma resultaría desproporcional en detrimento de las personas sancionadas.

Lo anterior, en congruencia con lo que informa, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

⁴² Conforme a la jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.



Registro digital: 2006672

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Civil

Tesis: 2a./J. 42/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712

Tipo: Jurisprudencia

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo **sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones** de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que **esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.⁴³

En este sentido, lo correcto era tomar como referencia el salario mínimo vigente en el año 2019 a efecto de calcular el mínimo vital de las personas infractoras, quedando de la siguiente forma:

⁴³ **Contradicción de tesis 422/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

**SG-RAP-84/2024 Y
ACUMULADOS**

Ingresos Fernando Ulises Adame de León		Salario Mínimo 2019 ⁴⁴			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365	E = (A)-(D)	
\$1,272,640.57	\$3,486.69	\$102.68	\$37,478.2	\$1,235,162.37	\$370,548.71

Ingresos Nancy Flores Ornelas		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365	E = (A)-(D)	
\$441,001.16	\$1,208.22	\$102.68	\$37,478.2	\$403,522.96	\$121,056.88

Ingresos Everardo Cerecero Martínez		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365	E = (A)-(D)	
\$1,006,936.09	\$2,758.73	\$102.68	\$37,478.2	\$969,457.89	\$290,837.36

Ingresos Érika Guadalupe Coronel Aispuro		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365	E = (A)-(D)	
\$89,284.00	\$244.61	\$102.68	\$37,478.2	\$51,805.8	\$15,541.74

Ingresos Silvestre Flores de los Santos		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365	E = (A)-(D)	
\$815,191.92	\$2,233.40	\$102.68	\$37,478.2	\$777,713.72	\$233,314.11

Establecido lo anterior, resulta necesario **actualizar** el monto que la autoridad responsable impuso como multa a cada de las personas sancionadas equivalente en UMA's, para quedar de la siguiente manera:

⁴⁴ De acuerdo con la información alojada en la página de internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-84/2024 Y
ACUMULADOS

○ **Fernando Ulises Adame de León**

Capacidad económica: \$370,548.71

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 4,385 UMA's

○ **Nancy Flores Ornelas**

Capacidad económica: \$121,056.88

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 1,432 UMA's

○ **Everardo Cerecero Martínez**

Capacidad económica: \$290,837.36

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 3,442 UMA's

○ **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**

Capacidad económica: \$15,541.74

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 183 UMA's

○ **Silvestre Flores de los Santos**

Capacidad económica: \$233,314.11

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 2,761 UMA's

Por las razones expuestas los agravios del partido recurrente resultan **fundados** y en el apartado de efectos se precisará la consecuencia jurídica y las acciones que se deberán realizar para actualizar los montos de las sanciones impuestas a las personas infractoras.

Por otra parte, para esta Sala Regional es **inoperante** el motivo de agravio relativo a que la autoridad decidió utilizar un criterio diferenciado respecto de una resolución que ésta misma aprobó en el presente proceso electoral en un diverso asunto, en donde determinó sancionar —según el dicho del partido recurrente— la misma conducta.

Lo anterior, toda vez que se parte de una premisa inexacta pues de la mera revisión que se hace al extracto que transcribió en su demanda, así como de la citada resolución INE/CG137/2024, es dable concluir que en esa determinación la sanción impuesta fue por una falta distinta —**presentar de forma extemporánea un informe del periodo de precampaña**— a la atribuida y acreditada en el caso que se resuelve —**la omisión de presentar el informe respectivo**— como se ve se tratan de conductas distintas, de ahí que no prospere lo alegado, máxime que la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que en el caso de la infracción que nos ocupa —omisión de presentar informe de ingresos y gastos— se impide a la autoridad realizar su labor de fiscalización, función que es indispensable para cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas a las que están obligados los partidos políticos.

Finalmente, se califica de **infundado** el argumento del partido recurrente donde refiere que de la resolución no se advierte cuáles fueron los elementos que llevaron a la autoridad a determinar que la sanción por la omisión de presentar informes de precampaña debía ascender al 32.69% respecto al 30% del tope de gastos de precampaña para los ayuntamientos, sin explicar el porqué de dicho porcentaje y no otro.



La anterior calificativa obedece a que contrario a lo que se sostiene el Consejo General del INE sí detalló los elementos que tuvo en cuenta para la imposición de la sanción, pues estudió en un primer momento, los relativos para calificar la falta y, posteriormente, los atinentes para individualizar la sanción, tomando como referencia para cuantificar el monto involucrado la matriz de precios respectiva del año 2019.

La autoridad realizó la calificación de la falta en donde estableció que el **tipo de infracción** correspondía a una **omisión** de presentar el informe de precampaña; respecto a las circunstancias de **modo**, sostuvo que la misma consistió en omitir presentar cinco informes de precampaña; por su parte, referente al **tiempo**, mencionó que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña durante el proceso electoral local de 2018-2019, y en cuanto al **lugar**, que las irregularidades se cometieron en el estado de Durango.

De igual manera, sobre la **comisión intencional o culposa de la falta** mencionó que no obraban en el expediente datos con base en los cuales se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas, por lo que existió culpa en el obrar.

Relativo a la **trascendencia de las normas transgredidas** tuvo por acreditado que el sujeto obligado se ubicaba dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III⁴⁵ de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

⁴⁵ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

...

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Por lo que hace a los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados** se consideró que el bien jurídico tutelado por la normatividad era el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismo que fue infringido por las conductas señaladas.

Respecto a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas** se consideraron de carácter sustantivo o de fondo; y sobre la **reincidencia**, se dijo que el sujeto obligado no era reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Por lo anterior, la responsable consideró que la infracción debía calificarse como grave especial y procedió a la imposición de la sanción respectiva.

En esa virtud, consideró que la sanción a imponer al partido recurrente debía ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar cinco informes de precampaña, y lo sancionó con una multa equivalente al 32.69% (treinta y dos punto sesenta y nueve por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña, lo cual asciende a un total de \$1,349,732.87 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.).

Además estableció que el criterio de sanción para Morena se fundamentaba en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

Como se ve, la responsable tuvo a su alcance y valoró el cúmulo de elementos precisados al momento de la individualizar la sanción, sin que la parte recurrente controvierta frontalmente la totalidad de



dichas consideraciones, pues se limita a señalar que por qué le aplicó el porcentaje en cuestión y no uno diverso, pasando por alto que la propia autoridad fundamentó su sanción— entre otras normas— en los criterios de proporcionalidad aprobados por la Comisión de Fiscalización mencionados, sin que debata con argumentos lógico jurídicos los mismos ni demuestra porque no resultaban aplicables en el caso concreto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso como los gastos no reportados debían tomarse en cuenta para el tope de gastos de precampaña, según lo previsto por el artículo 230, numeral 2, de la LEGIPE, que establece que los gastos de propaganda, como son bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, **eventos políticos** realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares** deben quedar comprendidos dentro de los topes de gastos, por lo que no podía sancionarse con base en una multa en vez de una relacionada con el referido porcentaje, pues se reitera los gastos de propaganda utilitaria deben considerarse dentro del tope de gastos de precampaña.⁴⁶

Además de que la autoridad tiene la potestad de sancionar las faltas atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, y como se dijo, en la especie el recurrente omite argumentar por qué considera que debía ser sancionado de manera distinta.

Efectos

Al resultar **fundados** los agravios del partido recurrente relacionados con la distorsión ocasionada por la responsable por utilizar como base el valor de la UMA de 2019 para determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada.

⁴⁶ Véase el SG-RAP-68/2024 y acumulados.

En atención a las razones expuestas en la presente sentencia al haber quedado actualizadas las cantidades y equivalencias correspondientes, serán dichas cifras las que deberán **imperar** y que la autoridad responsable debe tomar en cuenta referente a cada una de las cinco personas sancionadas, así como en los puntos resolutivos que correspondan, quedando **intocadas** el resto de las consideraciones de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SG-RAP-86/2024 y SG-RAP-87/2024 al diverso SG-RAP-84/2024, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para quedar en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido recurrente (por conducto de la autoridad responsable⁴⁷) y a Nancy Flores Ornelas y Fernando Ulises Adame de León (por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴⁸); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

⁴⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

⁴⁸ Al encontrarse su domicilio en las ciudades de Victoria de Durango y Gómez Palacio, en términos del referido Convenio de colaboración institucional se solicita el apoyo del Tribunal Electoral del Estado de Durango para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en los domicilios precisados en los escritos de demanda (**de los cuales se anexará una copia al momento de notificarse a dicho tribunal local**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-84/2024 Y
ACUMULADOS

Infórmese a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo de Sala **SUP-RAP-489/2024 y acumulado**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.